

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE
PUERTO DE BARRANQUILLA.

AVISO

Barranquilla, 21 de octubre de 2024.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor BJARTE DAGSSON BERNTSEN, identificado con Pasaporte No. 31545609 de Noruega, en calidad de Capitán y Propietario/Armador de la nave "SIGNE", identificada con No. POL000Z26, el **auto de formulación de cargos de fecha 17 de septiembre de 2024**, proferido dentro de la investigación administrativa No. 13022024009, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el Capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 17 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla (E).

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El aviso es fijado hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.



CPS ISABELLA RIVERA MÁRMOL
Secretaria Sustanciadora

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 16:30 horas.

CPS ISABELLA RIVERA MÁRMOL
Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, 17 de septiembre de 2024

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y, verificados los siguientes:

HECHOS

Mediante acta de protesta del 11 de julio de 2024, presentada en esta Capitanía de Puerto bajo radicado No. 132024101154 del 16 de julio de 2024, el señor TK MOVILLA SUAREZ KEVIN ANDRÉS, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, indicó lo siguiente:

“(...) Siendo las 1817R bajo OROPER 048CEGBAR/24 se recibe llamado por parte de la guardia de vigilancia marítima informando que la MN SIGNE identificado con matrícula POL000226 y bajo el mando del capitán BJARTE DAGSSON BENTSEN con número de identificación 31545609 se encontraba atracada en la marina de puerto velero proveniente del puerto de Santa Marta sin autorización de zarpe.

Posteriormente, se realiza visita e inspección a la motonave con el fin de verificar la documentación respectiva y realizar la infracción por incumplir la normativa 036 la cual consiste “Navegar sin zarpe, cuando esta se requiera” (...) (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Que, por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del mencionado Decreto Ley, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 de la citada norma.

Que, en el artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, como regionales de la Autoridad Marítima Colombiana, entre ellas, las de investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47º de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Igualmente, el artículo 38 ibidem, establece lo siguiente:

“(…) Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(…)

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno (…) (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **BJARTE DAGSSON BERNTSEN**, identificado con Pasaporte No. 31545609 de Noruega, en su calidad de Capitán de la M/N SIGNE identificada con No. POL000Z26.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA con relación a los hechos expuestos mediante acta de protesta del 11 de julio de 2024, presentada en esta Capitanía de Puerto bajo radicado No. 132024101154 del 16 de julio de 2024, el señor TK MOVILLA SUAREZ KEVIN ANDRÉS, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **BJARTE DAGSSON BERNTSEN**, identificado con Pasaporte No. 31545609 de Noruega, en su calidad de Capitán de la M/N SIGNE identificada con No. POL000Z26, en virtud de lo dispuesto en

acta de protesta de 11 de julio de 2024, suscrita por el señor TK MOVILLA SUAREZ KEVIN ANDRÉS, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, en la que se indicó que la MN SIGNE identificado con matrícula POL000226 y bajo el mando del capitán BJARTE DAGSSON BENTSEN encontraba atracada en la marina de puerto velero proveniente del puerto de Santa Marta sin autorización de zarpe. En tal sentido, la norma de marina mercante presuntamente vulnerada corresponde a la siguiente:

1. Artículo 7.1.1.1.2.2. de la Parte 1 del REMAC 7: “ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS” dispone que, constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

Código	Contravención	Factor de Conversión
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a) La reincidencia;*
- b) La premeditación;*
- c) El propósito de violar la norma;*
- d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. Son atenuantes:

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;
b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
c) La ignorancia invencible;
d) El actuar bajo presiones;
e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.”

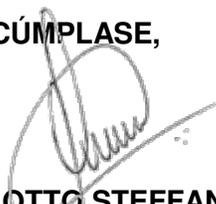
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **BJARTE DAGSSON BERNTSEN**, identificado con Pasaporte No. 31545609 de Noruega, en su calidad de Capitán de la M/N SIGNE identificada con No. POL000Z26, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navío **OTTO STEFFAN GUERRA LA ROTTA**
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)